



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------|--|
| ACCIÓN: | CUMPLIMIENTO |
| RADICADO: | 54-498-33-33-001-2022-00042-00 |
| ACCIONANTE: | Erika Criado Quiñones |
| ACCIONADO: | Municipio de Ocaña y la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-CORPONOR- |
| ASUNTO: | Auto inadmite demanda |

La accionante actuando a través de apoderado presenta el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, en contra del Municipio de Ocaña y la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental- (en adelante CORPONOR) con la que pretende que dichas entidades den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución No 058 del 20 de septiembre de 2019 “*Por medio de la cual se impone una Medida Preventiva y se dictan otras disposiciones*”, proferida por CORPONOR.

II. CONSIDERACIONES

1. Requisitos formales de la demanda

El requisito de constitución de renuencia se encuentra previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 5° del artículo 10 de la Ley en cita, y prevé que el actor deberá, de manera directa y previamente a la presentación de la demanda, requerir a la entidad demandada con el fin de exigirle el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente incumplido, y que la entidad ratifique su renuencia o guarde silencio al respecto, circunstancias que habilitan al actor a ejercer la acción de cumplimiento.

Por su parte, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

«ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997».

Ahora bien, en el estudio jurisprudencial que el Consejo de Estado ha realizado de la acción de cumplimiento¹, ha explicado que el requerimiento de renuencia «*no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el*

¹ Ver sentencias Consejo de Estado, Sección Quinta, CP: Alberto Yepes Barreiro, expediente 25000-23-41-000-2013-00486-01; Sección Quinta del Consejo de Estado, sentencia del 9 de junio de 2011, Expediente. 250002324000201000629-01, CP: Susana Buitrago Valencia; Sección Quinta del Consejo de Estado, sentencia del 9 de junio de 2011, Expediente. 250002324000201000629-01, CP: Susana Buitrago Valencia (E); entre otras.

propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento»².

Descendiendo al caso particular, el Despacho advierte que se echa de menos el requerimiento de la renuencia presentada ante las autoridades demandadas solicitándoles el cumplimiento de la Resolución 058 del 20 de septiembre de 2019 “*Por medio de la cual se impone una Medida Preventiva y se dictan otras disposiciones*”. Ni se sustentó la excepción del inciso segundo del artículo 8³ de la Ley 393 de 1997 para prescindir su acreditación. En ese sentido, se estaría desconociendo el requisito de procedibilidad previsto en la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 161 del CPACA.

Sobre este punto, se destaca que el cumplimiento del requisito previo de la renuencia no se trata de un simple derecho de petición, pues debe ser una solicitud expresa, directa y precisa que indique a la autoridad administrativa que se agota el requisito para eventualmente demandar en ejercicio de la acción pública constitucional de cumplimiento.

Así las cosas, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, en tanto no se evidencia prueba de la constitución de renuencia como requisito de procedibilidad de la presente acción. Para esos efectos, se concederá un término de dos (2) días, para que la parte actora se sirva acreditar en debida forma a este Despacho que agotó el requisito mencionado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 161 del CPACA.

2. Del poder conferido para actuar en representación de la accionante

Conforme lo establecido en el artículo 4 de la Ley 393 de 1997, cualquier persona podrá ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos. En el presente caso, la accionante se trata de una persona natural que presuntamente actúa a través de apoderado judicial, el abogado Fredy Armando Uron Freytter; no obstante, si bien en el escrito de la demanda en el acápite de anexos se menciona haber aportado el poder conferido⁴, se echa de menos el respectivo anexo que acredita al abogado para actuar en representación de la señora Erika Criado Quiñones, en la presente instancia judicial. Así las cosas, el Despacho requerirá al abogado para que remita el poder correspondiente, so pena de entenderse presentada en nombre propio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

² Consejo de Estado. Sentencia del 17 de julio de 2014. CP: Eduardo Quijano Aponte. Expediente: 25000-23-41-000-2013-02833-01(ACU).

³ Ley 393 de 1997. Artículo 8º. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

⁴ Archivo PDF «01Demanda» pág. 7 expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, concédasele a la parte accionante un término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que allegue el requisito de procedibilidad, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado Fredy Armando Uron Freytter, para que aporte el poder conferido por la señora Erika Criado Quiñones, en el que se le faculte para tramitar la presente acción, so pena de que el medio de control se entienda presentado en nombre propio. Para ello se le otorga el término improrrogable de **dos (2) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VRJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3aea5b2af6f72b22696116c113bcf8f93c38887c81ed14ca8a0258a9f14253d3

Documento generado en 25/02/2022 11:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------------|--|
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Radicado: | 54-001-33-33-002-2018-00132-00 |
| Demandante: | Rossy Stella Ruedas Manzano |
| Demandados: | Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander |
| Asunto: | Auto avoca - Corre traslado para alegatos de conclusión |

Se encuentra el presente proceso al Despacho para proferir sentencia. No obstante, previo a ello es menester resolver los aspectos que se exponen a continuación.

I. ANTECEDENTES

La señora Rossy Stella Rueda Manzano presentó, a través de apoderado, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, habiendo correspondió por reparto su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta que, mediante auto del 25 de julio de 2018, la admitió¹.

Luego de surtido el trámite procesal correspondiente, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el 26 de noviembre de 2019, en la que luego de fijado el problema jurídico y, haberse decretado y practicado las pruebas, se corrió traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegaciones finales por espacio de 20 minutos. El proceso pasó al Despacho para proferir sentencia por escrito².

Con posterioridad, el 30 de julio del año 2020, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), remitió al correo electrónico del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, memorial de intervención, en el cual formuló su postura frente al tema y solicitó, con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se dicte sentencia anticipada, aduciendo que se acreditan los requisitos del artículo 13.1 de la norma en cita para ello, por tratarse de un asunto de puro derecho, sin pruebas por practicar³.

Finalmente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 26 de noviembre de 2020, ordenó remitir el proceso a este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por factor territorial⁴.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Luego de realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, el Despacho considera que este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

¹ Archivo PDF «01ExpedienteDigitalizado» fol. 36 expediente digital.

² Archivo PDF «01ExpedienteDigitalizado» fol. 114-122 expediente digital.

³ Archivo PDF «04IntervencionASDJ» del expediente digital.

⁴ Archivo PDF «05AutoOrdenaEnvioOcaña» del expediente digital.

Lo anterior, por cuanto en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial, según lo prevé el numeral 3 del artículo 156 del CPCA, se determina por el último lugar en donde el demandante prestó el servicio, que en el presente caso, se observa fue en el municipio de Convención⁵, el cual hace parte del Circuito de este Juzgado, conforme lo dispuesto en del artículo 1 literal a del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁶.

2.2. Sobre los alegatos de conclusión escuchados en audiencia y la posible configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 7 del artículo 133 del CGP

Al revisar el trámite procesal surtido, se tiene que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta celebró el 26 de noviembre de 2019, la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de CPACA⁷, en la que se corrió traslado a las partes para que formularan sus alegatos de conclusión. Una vez, escuchadas las intervenciones de los asistentes, se ordenó pasar el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

Teniendo en cuenta lo anterior, se avizora que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del CGP, en el presente asunto se podría configurar la causal de nulidad definida en el numeral 7 de la norma citada⁸, la cual refiere que se encuentra viciada de nulidad la sentencia que «(...) se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación».

En este orden de ideas, se estima que de continuar con el curso normal del proceso se consolidaría el presupuesto fáctico que prescribe la norma en cita. Por ende, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, que establece la obligación del juez de hacer el control de legalidad en cada etapa procesal agotada, para sanear los vicios que puedan constituir nulidad, el Despacho, ordenará correr traslado a las partes para que nuevamente formulen sus alegaciones finales, pero en esta oportunidad por escrito, para lo cual se concederá el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 Ibídem⁹, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar su concepto.

2.3. De la solicitud de intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Mediante correo electrónico allegado el día 30 de julio de 2020¹⁰, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, la Agencia Nacional de Defensa

⁵ Archivo PDF «01ExpedienteDigitalizado» fol. 24 expediente digital.

⁶ «ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama».

⁷ Archivo PDF «01ExpedienteDigitalizado» fol. 114 expediente digital.

⁸ «ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

⁹ En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene».

¹⁰ Archivo PDF denominado «04IntervencionANDJE» del expediente digital.

Jurídica del Estado manifestó su intención de intervenir en el medio de control de la referencia.

Ahora bien, en cuanto a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el artículo 610 del Código General del Proceso, sostiene que esta podrá intervenir en cualquier estado del proceso y tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad pública demandada, en especial, las de proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda, aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa, solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución, y llamar en garantía.

Asimismo, el artículo 611 de la norma en cita, señala que los procesos se suspenderán por el término de 30 días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento.

De acuerdo con lo anterior y al revisar la intervención realizada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Despacho advierte que esta ya fue sustentada, exponiendo su postura frente al caso bajo estudio, sin que se hubiesen propuesto excepciones, interpuesto recursos, ni solicitado la práctica de pruebas, medidas cautelares, y/o llamamiento en garantía.

Así las cosas, se aceptará la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que se suspenda el medio de control de la referencia, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, toda vez que los 30 días de suspensión que indica el artículo 611 del CGP, son para que la agencia sustente su intervención, y en el presente asunto la agencia sustentó en debida forma su postura del tema en estudio, razón por la cual resulta conveniente seguir con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentada el día 30 de julio de 2020, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: NO SUSPENDER el presente proceso, de acuerdo con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES para presentar alegatos de conclusión por escrito, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.

QUINTO: Vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito. Se advierte a las partes que esta medida de saneamiento no afecta el turno para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VARJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0b9a63562139fe497b21e5b2bf6309f5cbcebb3b1a80a10aae1ac1f21145c82

Documento generado en 25/02/2022 11:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO: | 54-001-33-33-001-2019-00098-00 |
| ACCIONANTE: | CLARA ISABEL PLATA QUINTERO |
| ACCIONADA: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG |
| ASUNTO: | AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN |

De conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA¹, y teniendo en cuenta que en el presente caso (i) la sentencia de primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; (ii) los memoriales contentivos del recurso fueron presentados por el accionante oportunamente²; y (iii) las partes no han solicitado que se realice audiencia de conciliación, el Despacho dispondrá conceder los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 4 de febrero de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE,

CONCEDER, para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho el 4 de febrero de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Por secretaria, **REMITIR** el expediente digital de la referencia al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. (...).

² Documentos denominados «34RecursoApelacionDemandante» y «35RecursoApelacionDemandante» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b0090af919ba560a3fe8c7c67e6b74025440533adc5ec107f4bbc8f22915f1**
Documento generado en 25/02/2022 11:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO: | 54-001-33-33-001-2017-00489-00 |
| DEMANDANTE: | LUIS ALBERTO CONTRERAS |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| ASUNTO: | AVOCA CONOCIMIENTO. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS. FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL |

Procede el Despacho a estudiar si resulta procedente avocar el conocimiento del presente asunto, y decidir las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, estudiando la viabilidad de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPAPA.

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Alberto Contreras, a través de apoderado, acudió a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretendiendo se declare la nulidad parcial de la Resolución 5438 del 19 de diciembre de 2016, proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, a través de la cual se le reliquidó la pensión de jubilación.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, que reconozca su pensión de jubilación, a partir del 21 de agosto de 2016, en cuantía equivalente al 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

El asunto de la referencia correspondió, mediante acta individual de reparto del 12 de diciembre de 2017¹, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, que en auto del 14 de marzo de 2018², admitió la demanda, notificando en debida forma a las entidades accionadas.

Dentro de la oportunidad prevista, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda el 4 de octubre de 2018³, proponiendo como excepciones previas las de: no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, sobre las cuales se pronunció el apoderado de la parte demandante en escrito del 19 de febrero de 2019⁴, fijándose fecha para la realización de audiencia inicial a través de auto del 19 de marzo de 2019⁵.

Posteriormente, el 1 de septiembre de 2020⁶, la Agencia Nacional de Defensa

¹ Folio 22 del expediente físico.

² Folio 127 del expediente físico.

³ Folios 41 a 46 del expediente físico.

⁴ Folios 66 a 76 del expediente físico.

⁵ Folio 79 del expediente físico.

⁶ Archivo pdf denominado «02SolicitudIntervencionANDJE» del expediente digital.

Jurídica del Estado, presentó memorial con el objeto de presentar argumentos de hecho y de derecho que le permitan al Juez proferir la sentencia que defina el asunto.

Seguidamente, con auto del 6 de noviembre de 2020⁷, dada la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia inicial, por razón de la emergencia sanitaria generada por el Covid -19, se programó nuevamente fecha para la realización de la audiencia inicial.

Por último, mediante auto del 30 de noviembre de 2020⁸, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, remitió a este Juzgado el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 del 28 de octubre 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se dispuso la creación de un juzgado administrativo en Ocaña, correspondía a este Despacho el conocimiento del asunto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Despacho estima que es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011⁹ y el artículo 1º literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹⁰, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios del demandante es el Colegio Santa Bárbara del Municipio de Abrego¹¹. Por ende, se avocará el conocimiento del asunto.

2.2. De la solicitud de intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Mediante correo electrónico allegado el día 1 de septiembre de 2020¹², la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su intención de intervenir en el presente medio de control.

Ahora bien, en cuanto a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el artículo 610 del Código General del Proceso, sostiene que esta podrá intervenir en cualquier estado del proceso y tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad pública demandada, en especial, las de proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda, aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa, solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución, y llamar en garantía.

⁷ Archivo pdf denominado «03AutoFijaFechaAudiencialInicial» del expediente digital.

⁸ Archivo pdf denominado «06AutoOrdenaEnviarProceso.pdf» del expediente digital.

⁹ ARTÍCULO 156 COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

¹⁰ ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Abrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

¹¹ Folio 28 del expediente físico.

¹² Archivo pdf denominado «02SolicitudIntervencionANDJE» del expediente digital.

Asimismo, el artículo 611 de la norma en cita, señala que los procesos se suspenderán por el término de 30 días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento.

De acuerdo con lo anterior y al revisar la intervención realizada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Despacho advierte que esta ya fue sustentada, exponiendo su postura frente al caso bajo estudio, sin que se hubiesen propuesto excepciones, interpuesto recursos, ni solicitado la práctica de pruebas, medidas cautelares, y/o llamamiento en garantía.

Así las cosas, se aceptará la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que se suspenda el medio de control de la referencia, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, toda vez que los 30 días de suspensión que indica el artículo 611 del CGP, son para que la agencia sustente su intervención, y en el presente asunto la agencia sustentó en debida forma su postura del tema en estudio, razón por la cual resulta conveniente seguir con el trámite del proceso.

2.3. Sobre la aplicación de la modificación del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: *«Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».*

Al respecto el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: *«El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones».*

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que *«el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver».*

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, se procederá a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

2.3.1. De las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas.

Revisado el escrito de contestación, se advierte que el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del propuso como excepciones previas la que denomino no comprender la demanda a

todos los litisconsortes necesarios, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹³.

- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El apoderado de la entidad demandada solicitó se vincule a la Fiduciaria La Previsora S.A., señalando que la entidad del orden central entregó la administración de dicha cuenta a través de un contrato de fiducia mercantil elevado a escritura pública el 21 de junio del año 1990, cuyo objeto es la administración del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, razón por la que se le atribuye la calidad como vocera administradora del patrimonio autónomo al Fiduciario y es el principal responsable de garantizar totalmente la administración del patrimonio entregado por el fideicomitente.

Así mismo, solicitó vincular al proceso a la entidad territorial correspondiente a la cual pertenecía el docente, como responsable de la administración del personal docente, quien es la que profiere el acto administrativo demandado y en caso de no concederse se vincule en calidad de tercero participativo.

Indicó que es clara la competencia de la Nación - Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, sin que pueda excusarse en que no expidió el acto administrativo, situación que ya ha sido decantada no solo por la jurisprudencia sino también por el contenido normativo que determina la competencia del demandado.

Ahora, el Despacho negará la solicitud de vincular a la Fiduciaria La Previsora S.A. y el Departamento Norte de Santander tal como lo solicitó el apoderado de la entidad demandada, por cuanto la obligación legal de reconocimiento prestacional está a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Sobre esto, debe aclararse que las obligaciones contractuales surgidas con ocasión de la suscripción del contrato de fiducia no son desconocidas por este Despacho, simplemente que al versar el asunto puesto a consideración de esta instancia sobre el reconocimiento de la pensión de jubilación al demandante, sería inadmisibles que en caso de prosperar las súplicas de las demandas se pueda imponer obligación en cabeza de la Fiduciaria La Previsora S.A., pues no existe una relación jurídica sustancial que haga que tal situación acontezca.

En ese orden, pudo el Despacho advertir que dentro del presente proceso, junto a la contestación de la demanda, se allegó la Resolución 015068 del 28 de agosto de 2018¹⁴, acto administrativo a través de los cuales la Ministra de Educación delegó en el Asesor No. 1045-15 de la Oficina Jurídica del citado ministerio, la función de otorgar poder en representación de la misma a los abogados externos contratados por la Fiduciaria La Previsora S.A., acto que implica la delegación del ejercicio de una de las funciones de la ministra, para que finalmente la Fiduciaria en cumplimiento de los deberes contractuales adquiridos, proceda a facilitar la defensa

¹³ Folio 65 del expediente físico.

¹⁴ Folio 48 del expediente físico.

judicial de la misma entidad, con lo que en ningún momento se ha adscrito la competencia de reconocimiento prestacional a la Fiduciaria La Previsora S.A., de la cual se reclama su vinculación.

En cuanto a la solicitud de vinculación del ente territorial al que pertenecía el docente, esto es, al Departamento Norte de Santander, considera el Despacho que no tiene animo de prosperar debido a que el Decreto 2831 del 2005, estableció las competencias de las Secretarías de Educación en el procedimiento para la atención de las solicitudes de prestaciones sociales. Por lo cual, la competencia que le fue asignada al Secretario de Educación es de mera gestión o facilitación, toda vez que el pago y reconocimiento de las prestaciones sociales, está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En razón de lo anterior, el Despacho declara **NO PROBADA** la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, en cuanto a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, se advierte que las mismas no se encuentran enmarcadas dentro del artículo 100 de CGP, por lo que el Despacho se pronunciará sobre estas al momento de proferir sentencia.

En ese sentido, habiéndose resuelto las excepciones previas pendientes de resolver, el Despacho procederá a fijar fecha para realizar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 del 2020, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA¹⁵; así mismo, el numeral 8 ibidem¹⁶, establece la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el señor **LUIS ALBERTO**

¹⁵ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervenientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

¹⁶ (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

CONTRERAS, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NAACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentada el día 1 de septiembre del año 2020, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: NO SUSPENDER el presente proceso, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de «no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios», propuesta por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día martes veintinueve (29) de marzo de 2022 a partir de las 02:30pm.**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **c6bd922434ed820a8d40e68cc112b7ee43653d8cd18083225920695204cff79f**
Documento generado en 25/02/2022 11:01:24 AM*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO: | 54-001-33-33-001-2018-00329-00 |
| DEMANDANTES: | MARCIA IRIS PÉREZ DE BAYONA |
| DEMANDADOS: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| ASUNTO: | AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL |

Encuentra el Despacho que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 30 de noviembre de 2020¹, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente, se encuentra pendiente la realización de audiencia inicial. Al respecto, se tiene que el inciso segundo del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*».

A su vez, el numeral 2º del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones*».

¹ Archivo pdf denominado «02AutoOrdenaEnviarProceso» del expediente digital.

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

En consonancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Así las cosas, se exige que se decidan las excepciones previas antes de la celebración de la audiencia inicial, siempre y cuando no exista la necesidad de practicar pruebas para decidir las, en caso tal, en auto que fija fecha audiencia se podrá decretar las pruebas necesarias, para así posteriormente resolver en el curso de la audiencia.

En el caso sub examine, el Despacho advierte que la entidad demandada no presentó escrito de contestación en el presente asunto, por lo que al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 del 2020, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA³; así mismo, el numeral 8 *ibidem*⁴, establece la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representan, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la señora **MARCIA IRIS PÉREZ DE BAYONA**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día miércoles treinta (30) de marzo de 2022 a partir de las 9:00 AM.**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y

³ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

⁴ (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ab03c1445c88363972e34ea8450106426d061910ab80718a0f5ba075378a06f
Documento generado en 25/02/2022 11:03:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO: | 54-001-33-33-010-2018-00145-00 |
| DEMANDANTES: | GLADYS TORCOROMA RIZO DE LA ROSA |
| DEMANDADOS: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| ASUNTO: | AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL |

Encuentra el Despacho que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 11 de marzo de 2021¹, al indicar que el último lugar donde prestó los servicios la señora Gladys Torcoroma Rizo de la Rosa fue en el Colegio Francisco Fernández de Contreras del Municipio de Ocaña – Departamento Norte de Santander², motivo por el cual el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;³ además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente, se encuentra pendiente la realización de audiencia inicial. Al respecto, se tiene que el inciso segundo del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*».

A su vez, el numeral 2º del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones*».

¹ Archivo pdf denominado «03AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.

² Pág. 59 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.

³ Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

En consonancia a lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Así las cosas, se exige que se decidan las excepciones previas antes de la celebración de la audiencia inicial, siempre y cuando no exista la necesidad de practicar pruebas para decidir las, en caso tal, en auto que fija fecha audiencia se podrá decretar las pruebas necesarias, para así posteriormente resolver en el curso de la audiencia.

En el caso sub examine, el Despacho advierte que la entidad demandada no presentó escrito de contestación en el presente asunto, por lo que al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 del 2020, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA⁴; así mismo, el numeral 8 *ibidem*⁵, establece la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representan, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la señora **GLADYS TORCOROMARIZO DE LA ROSA**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día martes veintinueve (29) de marzo de 2022 a partir de las 09:00 am.**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y

⁴ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

⁵ (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b51e18607596ba961c4be0db634a96b781703deb61271d7b700c89240383b85
Documento generado en 25/02/2022 11:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO: | 54-001-33-40-007-2016-00259-00 |
| DEMANDANTE: | IRENE BALLESTEROS BARRANCO |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE CONVENCIÓN |
| LITIS CONSORTES NECESARIOS: | LEIDIN ZAMIRA MELO LÓPEZ - DARCELLY PÁEZ |
| ASUNTO: | AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL |

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que los procesos de la referencia fueron remitidos por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 27 de noviembre de 2020¹, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que el Juzgado remitior celebró audiencia inicial el 27 de noviembre de 2018³, en la cual se resolvió vincular como litisconsortes necesarios del extremo activo a la señora Leidin Zamira Melo López y del extremo pasivo a la señora Dercelly Páez, suspendiéndose el proceso durante el tiempo otorgado para la comparecencia de las vinculadas, realizándose la notificación personal de estas el 10 de abril de 2019⁴, encontrándose pendiente a la fecha la continuación de la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre este punto, se tiene que el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*».

¹ Archivo pdf denominado «02AutoRemiteOcaña» del expediente digital.

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

³ Pags. 80 a 84 del archivo pdf denominado «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital.

⁴ Pag. 107 del archivo pdf denominado «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital.

A su vez, el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones».

En consonancia a lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que *«el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver».*

Así las cosas, se exige que se decidan las excepciones previas antes de la celebración de la audiencia inicial, siempre y cuando no exista la necesidad de practicar pruebas para decidir las, en caso tal, en el auto que fija fecha audiencia se podrá decretar las pruebas necesarias, para así posteriormente resolver en el curso de la audiencia.

Adicionalmente, resulta menester aclarar que el inciso final artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone que *«los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones».*

Advertido lo anterior, se estima que para el caso sub examine no resulta aplicable la modificación prevista en el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, comoquiera que para la fecha de celebración de la audiencia inicial (27 de noviembre de 2018) no se encontraba vigente el precepto normativo en cita, por lo que no habrá lugar a pronunciarse sobre excepción alguna, a través del presente proveído, aunado a que tampoco obran escritos de contestación de la demanda, por parte del municipio de convención y la señora Darcelly Páez.

En consecuencia, se procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 del 2020, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA⁵; así mismo, el numeral 8 *ibidem*⁶, establece la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la

⁵ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

⁶ (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

entidad que representan, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la señora **IRENE BALLESTEROS BARRANCO**, contra el **MUNICIPIO DE CONVENCIÓN**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día jueves treinta y uno (31) de marzo de 2021 a partir de las 09:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 62e26d0f398ca9d65e0e7af2ba0bd568830e0a615eb32ac7d75fa8ee1ca09e13
Documento generado en 25/02/2022 11:19:19 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICADO: | 54-001-33-33-006-2016-00188-00 |
| DEMANDANTES: | PETRONA DE JESÚS OSORIO PANTOJA Y OTROS |
| DEMANDADOS: | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL |
| ASUNTO: | AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL |

Encuentra el Despacho que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 27 de noviembre de 2020¹, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente, se encuentra pendiente la realización de audiencia inicial. Al respecto, se tiene que el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*».

A su vez, el numeral 2º del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones*».

En consonancia a lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o*

¹ Archivo pdf denominado «02AutoRemiteExpedienteJuzgadoOcaña» del expediente digital.

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver».

Así las cosas, se exige que se decidan las excepciones previas antes de la celebración de la audiencia inicial, siempre y cuando no exista la necesidad de practicar pruebas para decidir las, en caso tal, en auto que fija fecha audiencia se podrá decretar las pruebas necesarias, para así posteriormente resolver en el curso de la audiencia.

En el caso sub examine, el Despacho advierte que la entidad demandada en escrito de contestación, propone como excepciones las de que denominó a) riesgo en razón a la función del policía, y b) pruebas insuficientes para demostrar la responsabilidad de la Policía Nacional³, evidenciándose que no se refiere a ninguna de las excepciones previas de que trata el artículo 100 de CGP, por lo que al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 del 2020, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA⁴; así mismo, el numeral 8 ibidem⁵, establece la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representan, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por los señores **PETRONA DE JESÚS OSORIO PANTOJA Y OTROS**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día jueves treinta y uno (31) de marzo de 2021 a partir de las 02:30 PM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los

³ Folios 62 A 74 del expediente físico.

⁴ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

⁵ (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

apoderados de las partes procesales es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7455e7b15866d3f3079de40805c02eccc1860e3d5e718239f19df73ba3a247c
Documento generado en 25/02/2022 11:10:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICADO: | 54-001-33-33-006-2016-00450-00 |
| DEMANDANTES: | MARÍA TERESA EUSSE ASCANIO Y OTROS |
| DEMANDADOS: | NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| ASUNTO: | AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL |

Encuentra el Despacho que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 11 de febrero de 2021¹, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente, se encuentra pendiente la realización de audiencia inicial. Al respecto, se tiene que el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*».

A su vez, el numeral 2º del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones*».

En consonancia a lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o*

¹ Archivo pdf denominado «02AutoRemiteExpedienteJuzgadoOcaña» del expediente digital.

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver».

Así las cosas, se exige que se decidan las excepciones previas antes de la celebración de la audiencia inicial, siempre y cuando no exista la necesidad de practicar pruebas para decidir las, en caso tal, en auto que fija fecha audiencia se podrá decretar las pruebas necesarias, para así posteriormente resolver en el curso de la audiencia.

En el caso sub examine, el Despacho advierte que revisados los escritos de contestación, los apoderados del extremo pasivo no propusieron excepciones previas de que trata el artículo 100 de CGP, por lo que al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 del 2020, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del CPACA³; así mismo, el numeral 8 *ibidem*⁴, establece la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representan, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por los señores **MARÍA TERESA EUSSE ASCANIO Y OTROS**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día viernes veinticinco (25) de marzo de 2021 a partir de las 08:30 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el apoderado de la Nación - Rama Judicial, visible en el archivo pdf denominado

³ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervenientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

⁴ (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

«02RenunciaPoderRamaJudicial» del expediente digital, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b190353aa02196733f5f1e4e6eeb056aef5ad461cb353e48d76bed5cb18cb7a
Documento generado en 25/02/2022 11:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO: | 54-001-33-33-002-2019-00229-00 |
| DEMANDANTES: | JOSÉ EMILIO GUERRERO CLAVIJO |
| DEMANDADOS: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| ASUNTO: | AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL |

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que se encuentra pendiente la realización de audiencia inicial. Al respecto, se tiene que el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que: «*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*».

A su vez, el numeral 2° del artículo 101 del CGP, dispone que: «*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones*».

En consonancia a lo anterior, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*».

Así las cosas, se exige que se decidan las excepciones previas antes de la celebración de la audiencia inicial, siempre y cuando no exista la necesidad de practicar pruebas para decidir las, en caso tal, en el auto que fija fecha audiencia se podrá decretar las pruebas necesarias, para así posteriormente resolver en el curso de la audiencia.

Ahora bien, en el caso sub examine, el Despacho advierte que la entidad demandada no presentó escrito de contestación en el presente asunto, por lo que al no haber excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se surtirá de manera virtual, en aplicación a lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 del 2020, a través de la plataforma **Lifesize**, y que será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y el desarrollo de la audiencia programada.

Sobre este punto, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 180 del

CPACA¹; así mismo, el numeral 8 ibidem², establece la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, por lo que se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe allegar antes de la celebración de la audiencia en comento, la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representan, donde se consigne su posición frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el **día miércoles treinta (30) de marzo de 2022 a partir de las 02:30 PM.**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada. Es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

² (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Código de verificación:

f1b54f8595f8de9b8611b07a37cfaf1cc0ed61fd670fbaec92d091fd8c9c79a3

Documento generado en 25/02/2022 11:06:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES |
| RADICADO: | 54-001-33-33-004-2020-00214-00 |
| DEMANDANTE: | HUMBERTO MENESES PEDROZA |
| DEMANDADO: | CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP |
| ASUNTO | RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN. ADMITE DEMANDA |

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado general de Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P., en adelante CENS, contra el proveído de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

El señor Humberto Meneses Pedroza, presenta demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, en contra de la sociedad Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. ESP, pretendiendo que se declare la responsabilidad civil contractual, respecto de la promesa de compraventa celebrada el día veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), ordenándose a la demandada restablecer el equilibrio contractual, cancelando el valor restante del predio correspondiente a la suma de \$9.635.300, según el valor del precio prometido en venta en la anualidad 2018.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2021¹, este Juzgado se abstuvo de avocar el conocimiento del presente asunto, declarando la falta de competencia funcional, remitiendo el expediente de la referencia a los Juzgados Civiles Municipales de Ocaña.

La anterior decisión fue recurrida en reposición el 11 de enero de 2022², por el apoderado general de Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P., quien adujo que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer de todas las reglas de controversias relacionadas con los operadores de los servicios públicos domiciliarios, incluso cuando estas hayan sido constituidas como sociedad por acciones del tipo de las anónimas, pues su condición de estatal no está dada por la forma de constitución en sí misma, sino por la composición de su capital, destacando que la participación porcentual de dicha sociedad está conformada por un 99.8362% de capital público.

Por ende, solicitó que se revoque el auto recurrido y se proceda a avocar la competencia para conocer del proceso en cuestión, realizándose el análisis de legalidad de la demanda contractual acerca de la promesa de compraventa celebrada el día 27 de agosto de 2018.

¹ Archivo pdf denominado «08RemitePorCompetencia» del expediente digital.

² Archivo pdf denominado «10RecursoReposicionCENS» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

«ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN, <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso».

Ahora bien, se advierte que la controversia que surge del presente recurso, consiste en determinar si la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de la demanda presentada por el señor Humberto Meneses Pedroza, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, en contra de la sociedad Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

Al respecto, se precisa que el artículo 104 del CPACA estableció la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de la siguiente forma:

«ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
(...)

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%». (Subraya fuera del texto)

En este orden de ideas, revisados los anexos aportados con el recurso en estudio, se observa que el revisor fiscal de Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P., certificó que de acuerdo con el libro de registro de accionistas de la compañía al 30 de septiembre de 2021, la composición accionaria de la sociedad se encuentra conformada por inversiones del sector público en un 99,8362% y del sector privado en un 0,1638% (ver páginas 1 y 2 del archivo pdf denominado «11AnexosRecursoReposicionCENS» del expediente digital).

Lo anterior permite concluir que como la naturaleza jurídica de CENS es la de una entidad pública, dado que tiene un capital de participación del Estado superior al 50%, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las controversias o litigios que surjan de esa entidad.

Así las cosas, se procederá a reponer el auto proferido el 14 de diciembre de 2021³, realizándose seguidamente el correspondiente estudio de admisión de la demanda.

³ Archivo pdf denominado «08RemitePorCompetencia» del expediente digital.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante».

Conforme se lee de la promesa de compraventa, esta se ejecutó en el Municipio de Convención, lugar donde está ubicado el inmueble, lo que sitúa la competencia en el municipio en mención, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁴.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años».

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones

⁴ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacari • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

Al respecto, se observa que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$ 9.635.300. En ese orden de ideas, como tal valor no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal J) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

Ahora, teniendo en cuenta que lo que se persigue en el presente medio de control es la declaratoria de nulidad de un contrato de promesa de compraventa, actividad contractual que se rige también por el derecho privado, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha establecido que el término de caducidad se estructura a los dos años siguientes a su perfeccionamiento, o en todo caso, mientras el contrato este vigente. Al respecto, debe indicarse que la vigencia del contrato de compraventa está determinada por el acuerdo al que lleguen las partes, por lo que cuando no se fija un término de vigencia del contrato de promesa de compraventa, pero ambas partes cumplen sus obligaciones, el contrato se extingue; sin embargo, cuando no cumplen lo establecido en el contrato este continúa vigente y se extingue por mutuo acuerdo o por causales legales⁵.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que, en la cláusula octava del contrato de promesa de compraventa, se dispuso: «ESCRITURACIÓN. – la escritura pública que perfeccione este contrato se otorgará el día 31 de diciembre de 2019 o antes, si así lo convienen de común acuerdo y por escrito las partes»⁶. Así las cosas, el término de caducidad comenzó a contabilizarse a partir del 1 de enero de 2020 (fecha de perfeccionamiento del contrato), venciendo en principio, el 11 de enero de 2022⁷, no obstante, como la demanda se presentó el 23 de septiembre de 2020⁸, no operó dicho fenómeno jurídico.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se declare la nulidad de un acto administrativo de carácter general ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo prevé el artículo 137 del CPACA, es toda persona «*por sí o por medio de representante*».

En el presente asunto, se advierte que el contrato fue suscrito entre el señor Humberto Meneses Pedroza, y la sociedad Centrales Eléctricas del Norte de

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido dentro del proceso identificado con el radicado número 05001-23-33-000-2017-00125-01(60186), M.P. Guillermo Sánchez Luque.

⁶ Págs. 29 a 31 del archivo pdf denominado «02DemandaAnexos» del expediente digital.

⁷ Día hábil siguiente al 1 de enero de 2022, dada la vacancia judicial, establecida en la Ley 31 de 1971, que prevé: ARTÍCULO 1°. El artículo 20. del Decreto número 546 de 1971, quedará así: Para todos los efectos legales, los días de vacancia judicial son los siguientes: (...)

b) Los días comprendidos entre el 20 de diciembre de cada año y el 10 de enero siguiente, inclusive, lapso en el cual los funcionarios y empleados de la rama civil, contencioso administrativo, laboral y los de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Superior de Aduanas y Salas Penales de los Tribunales de Distrito, así como los respectivos agentes del ministerio público que corresponden a tales despachos, disfrutarán colectivamente de la prestación social de vacaciones anuales.

⁸ Pág. 1 del archivo pdf denominado «01ActasReparto» del expediente digital.

Santander S.A. ESP, por lo que ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁹. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), de acuerdo con los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de controversias contractuales presentado por el señor **HUMBERTO MENESES PEDROZA** identificado con la cedula de ciudadanía número 13.373.886 de Convención – Norte de Santander, contra el **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **HUMBERTO MENESES PEDROZA** identificado con la cedula de ciudadanía número 13.373.886 de Convención – Norte de Santander, contra el **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, por las razones aquí expuestas.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante la presente providencia.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al presentante legal de la sociedad **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: ADVERTIR que de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el traslado se realizará por un lapso de treinta (30) días, el cual comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este

⁹ Pág. 77 a 78 del archivo pdf. denominado «02DemandaAnexos» del expediente digital.

Despacho a las partes procesales, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Jairo Mauricio Sánchez Osorio identificado con cédula de ciudadanía número 18.903.933 de Rio de Oro – Cesar, portador de la tarjeta profesional número 182.376 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder obrante a página 10 del archivo pdf. denominado «02DemandaAnexos» del expediente digital.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado **John Jairo Monsalve Pinto**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 13.279.148 de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional número 184.630 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder general obrante en el archivo pdf. denominado «13PoderGeneralCens» del expediente digital.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc8fc3459e3bc9be5e65df627053c1c5f623697daa09fb2bdd9e5aeca241645**

Documento generado en 25/02/2022 11:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICADO: | 54-001-33-33-006-2020-00242-00 |
| ACCIONANTE: | MARITZA CAROLINA GELVEZ PÉREZ Y OTROS |
| ACCIONADA: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL |
| ASUNTO: | AVOCA - INADMISIÓN DEMANDA |

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan los señores MARITZA CAROLINA GÁLVEZ PÉREZ Y OTROS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

I. ANTECEDENTES

El 20 de noviembre de 2020, fue radicado el medio de control de reparación directa ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta¹; quien mediante providencia del 27 de noviembre de 2020², remitió el proceso de la referencia a este Juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, mediante el cual se creó un Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que los señores Maritza Carolina Gelvez Pérez y otros, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA, presentan demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el propósito de que se le declare patrimonial, administrativa y extracontractualmente responsable, por la falla en el servicio por omisión de hacer de la totalidad de los daños y perjuicios tanto materiales o patrimoniales como extramatrimoniales, daños morales y daños por afectaciones a bienes o derechos convencionales y constitucionales amparados, con ocasión de la muerte del patrullero Miller Torres Cepeda (Q.E.P.D.) en el municipio de Ocaña, el 19 de octubre de 2019.

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, solicita que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, al reconocimiento y pago por concepto de daños materiales, lucro cesante consolidado y futuro, perjuicios morales subjetivados, la afectación a bienes o derechos convencionales y constitucionales amparados, el reconocimiento de intereses moratorios y el cumplimiento de la decisión en los términos del artículo 192 del CPACA.

¹ Archivo PDF denominado «03ActaReparto» del expediente digital.

² Archivo PDF denominado «06AutoRemiteExpedienteJuzgadoOcaña» del expediente digital

Al respecto, debe indicarse que según se observa en la narración de los hechos de la demanda, el daño que se reclama tuvo lugar en el sector la ondina del municipio de Ocaña, de modo que corresponde al Circuito de Ocaña el conocimiento del proceso, conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011³, y por virtud del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁴. En consecuencia, se avocará el conocimiento del asunto.

Ahora bien, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. Se deberá allegar poder debidamente otorgado

El artículo 160° del CPACA, establece que «*quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*», a su vez el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, señala que «*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*».

También, se tiene que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, estableció lo siguiente:

*ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán **conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Resaltado fuera del texto).

Precisado lo anterior, se advierte que las señoras Maritza Carolina Gelvez Pérez y Zulma Yeni Torres Cepeda, aducen actuar en representación de sus menores hijos, Karen Liceth Torres Gelvez y Carlos Sting Suarez Torres otorgando poder en tal sentido. Sin embargo, del registro civil de nacimiento de Karen Liceth Torres Gelvez obrante en el plenario⁵, se observa que a la fecha tiene 18 años de edad, puesto que nació el 22 de octubre del año 2003; al igual que Carlos Sting Suarez Torres quien, según su registro civil de nacimiento⁶, nació el 24 de julio de 2003.

Así pues, con la finalidad de que no exista duda alguna de la calidad con que los jóvenes Karen Liceth Torres Gelvez y Carlos Sting Suarez Torres comparecen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, corresponde al apoderado allegar

³ «ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora».

⁴ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

⁵ Pág. 51 del archivo pdf denominado «01Demanda» del expediente digital.

⁶ Pág. 75 del archivo pdf denominado «01Demanda» del expediente digital.

al plenario el poder debidamente otorgado por estos o en su defecto, demostrando las circunstancias de adjudicación de apoyo o incapacidad que les impida comparecer a nombre propio y hagan necesaria su representación, o invocando la agencia oficiosa respectiva, el cual deberá allegarse teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

2.2. No se aportan la totalidad de los documentos enunciados en la demanda

Conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, la parte demandante deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, revisados los anexos del escrito de demanda, el Despacho advierte que no es posible visualizar el contenido de las pruebas obrantes a páginas 106, 133, 156, 171, 195 y 198 del archivo pdf denominado «01Demanda» del expediente digital, dada la calidad de la imagen, por lo que resulta necesario que sean allegadas nuevamente.

Por último, en consonancia con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020⁷, norma vigente a la fecha de presentación de la demanda, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el deber impuesto en la norma ibidem, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho.

Del mismo modo deberá proceder la parte accionante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de reparación directa presentado por los señores **MARITZA CAROLINA GELVEZ PÉREZ**, en nombre propio y en representación de los menores **KAREN LICETH TORRES GELVEZ** y **MILLER MATHIAS TORRES GELVEZ**, **CARMEN ROSA CEPEDA DE TORRES**, **ROGER TORRES CEPEDA**, en nombre propio y en representación de sus menores hijas **LARISSA GERALDINE TORRES NIETO** y **SHAIRA SELENNE TORRES NIETO**, **NAILA MILDRED TORRES NIETO**, **ZULMA YENI TORRES CEPEDA**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **CARLOS STING SUAREZ TORRES** y **JESÚS MANUEL SUAREZ TORRES**, **WILLIAM VICENTE PABÓN TORRES**, **KEYLY JOHANA PABÓN TORRES**, **LUZ MARINA SALAMANCA CEPEDA** e **ÍNGRID TATIANA ANGARITA CEPEDA**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y, en consecuencia, conceder el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁷ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

169ef3c963b5ac12d263470613c9be84f14363ba96aaf48dfa34abec406d499
5

Documento generado en 25/02/2022 11:12:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD |
| RADICADO: | 54-498-33-33-001-2021-00200-00 |
| DEMANDANTE: | UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP |
| DEMANDADO: | ROSAURA PÉREZ DE CONTRERAS |
| ASUNTO: | AVOCA E INADMITE DEMANDA |

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL– UGPP**, a través de apoderado judicial, contra la señora **ROSAURA PÉREZ DE CONTRERAS**.

I. ANTECEDENTES

El 12 de diciembre de 2020, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta¹.

Mediante providencia del 29 de octubre de 2021², el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este Juzgado, señalando que, revisado el escrito de demanda, el último lugar de prestación de servicios de la demandada, es el municipio de Ocaña, de modo que corresponde su conocimiento al Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que el apoderado de la parte actora presentó demanda con el fin de que se adelante proceso en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones número 15322 de 11 de marzo de 1993 y 24525 del 12 de diciembre de 2003, expedidas por la hoy extinta CAJANAL, mediante las cuales se reconoció una pensión de gracia a favor de la señora Rosaura Pérez de Contreras, y se reliquidó dicha pensión por retiro definitivo del servicio, respectivamente.

En primer lugar, encuentra el Despacho que es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011³ y el artículo 1º literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁴, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios del

¹ Archivo PDF denominado «02ActaReparto20201214» del expediente digital.

² Archivo PDF «04AutoDeclaraFaltaDeCompetencia» del expediente digital.

³ ARTÍCULO 156 COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁴ ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

demandante corresponde al municipio de Ocaña⁵. Por ende, se avocará el conocimiento del asunto.

Ahora bien, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, para el Despacho se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. Copia del acto acusado y constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución

El artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011 en su numeral 1 dispone que la demanda se acompañará con la: ***“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*** En razón de lo anterior, si el apoderado de la parte actora pretende iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá aportar copia del acto administrativo que se demanda.

Así, revisado el escrito de demanda, se advierte que no obra dentro del expediente digital copia de los actos administrativos acusados, contenidos en las Resoluciones número 15322 de 11 de marzo de 1993 y 24525 del 12 de diciembre de 2003, expedidas por la hoy extinta CAJANAL, ni de sus constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución. Por ende, el apoderado de la parte demandante deberá allegar los actos administrativos en mención, con las constancias de sus respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

2.2. No se aportan la totalidad de los documentos enunciados en la demanda

Conforme con lo establecido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, la parte demandante deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, al respecto, de acápite de pruebas del escrito de demanda se advierte que se señaló como prueba documental aportada el expediente administrativo de la señora Rosaura Pérez de Contreras, Sin embargo, revisado el plenario solo se observa liquidación de valores de mesadas pagadas en exceso, constancia emitida por el FOPEP y providencias dictadas en trámite de tutela, por lo que deberá allegar la totalidad de documentos que componen el expediente administrativo de la accionada.

2.3. No se acreditó el envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020⁶ la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Por tal razón, se requerirá a la parte actora para que dé cumplimiento con el deber

⁵ Página 20 del archivo PDF «03EEscritoAnexosDemanda» del expediente digital.

⁶ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

impuesto en dicha norma, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** contra la señora **ROSAURA PÉREZ DE CONTRERAS**, conforme con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, y en consecuencia concédase el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edb8ff3f31345d93764d04f18fb28c9cd5e8cbc0b4d2b074f1a3b773cced148f

Documento generado en 25/02/2022 11:04:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICADO: | 54-001-33-33-009-2020-00219-00 |
| DEMANDANTE: | MARÍN SOTO CLAVIJO Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL |
| ASUNTO: | AUTO AVOCA E INADMITE DEMANDA |

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan los señores **MARÍN SOTO CLAVIJO Y OTROS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

El 20 de octubre de 2020, fue radicado el medio de control de reparación directa ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta¹, quien mediante providencia del 11 de diciembre de 2020², remitió el proceso a este Juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, mediante el cual se creó un Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que los señores Marín Soto Clavijo y otros, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA, presentan demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el propósito de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable de la muerte de Yurgen Soto Gutiérrez y las lesiones padecidas por Luis Fernando Ascanio Gutiérrez y Yamir Rangel Gutiérrez, el 6 de junio de 2016, en el municipio de Hacarí Norte de Santander.

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, solicita que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, al reconocimiento y pago por concepto daños materiales en la modalidad de lucro cesante, así como daños morales.

Al respecto, debe indicarse que según se observa en la narración de los hechos de la demanda, el daño que se reclama tuvo lugar en la vereda Mesitas del Municipio de Hacarí de modo que corresponde al Circuito de Ocaña el conocimiento del proceso, conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011³, y por virtud del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de

¹ Archivo PDF denominado «02ActaReparto20201020» del expediente digital.

² Archivo PDF denominado «04 Auto ordena Envío Ocaña» del expediente digital

³ «ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora».

octubre de 2020⁴. Por ende, se avocará el conocimiento del asunto.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. Se deberá allegar poder debidamente otorgado

El artículo 160° del CPACA, establece que “*quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*”, a su vez el artículo 74° del Código General del Proceso, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306° del CPACA, señala que “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”.

También, se tiene que el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, estableció lo siguiente:

*ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán **conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En este orden de ideas, al revisar los anexos de la demanda, se observa en relación con los señores Carmen Rosa Gutiérrez Becerra, Yamir Rangel Gutiérrez, Luis Fernando Ascanio Gutiérrez, Fredy Rangel Gutiérrez, Isaac Rangel Gutiérrez, Miryan Rangel Gutiérrez, y Delmira Rangel Gutiérrez, que si bien obra poder especial⁵, en el mismo no se aprecia diligencia de presentación personal y reconocimiento, resultando imperioso que los aquí mencionado ratifiquen el poder conferido al abogado Jesús Durán Picón, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Asimismo, se advierte que los señores Marín Soto Clavijo y Ludy María Gutiérrez Becerra aducen actuar en representación de sus menores hijos Yurley Soto Gutiérrez y Rogelio Soto Gutiérrez, no obstante, se observa que los prenombrados son mayores de edad.

Por consiguiente, con la finalidad de que no exista duda alguna de la calidad con que los jóvenes Yurley Soto Gutiérrez y Rogelio Soto Gutiérrez, comparecen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el apoderado deberá allegar al plenario el poder debidamente otorgado por estos o en su defecto, demostrando las circunstancias de adjudicación de apoyo o incapacidad que les impida comparecer a nombre propio y hagan necesaria su representación, o invocando la agencia oficiosa respectiva, el cual deberá allegarse teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

⁴ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

⁵ Págs. 37 a 39 del archivo pdf. denominado «03EscritoAnexosDemanda» de expediente digital.

2.2. No se acreditó el envío de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020⁶, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el deber impuesto en dicha norma, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de reparación directa presentado por los señores **MARÍN SOTO CLAVIJO Y OTROS**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, y en consecuencia concédase el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01

⁶ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58c373e75d85180909a1fde412330594ef51035da3ffdc0ccdaa106b1d93cad2

Documento generado en 25/02/2022 11:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO: | 54-001-33-33-010-2020-00245-00 |
| DEMANDANTE: | ALFONSO GARZÓN CARO |
| DEMANDADO: | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL |
| ASUNTO: | AVOCA E INADMITE DEMANDA |

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta el señor **Alfonso Garzón Caro**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**.

I. ANTECEDENTES

El 31 de julio de 2020, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado Doce Administrativo de Bogotá¹, que mediante auto del 24 de septiembre de 2020², la remitió a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, por razón del factor de competencia territorial, correspondiéndole el conocimiento por reparto al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta³.

Mediante providencia del 26 de noviembre de 2020⁴, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este Juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdos PCSJA20-11650 y PCSJA20-11653 del 28 de octubre 2020, mediante el cual se creó un Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que el señor **Alfonso Garzón Caro**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda, contra la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, con el propósito de que se declare la nulidad de la **Resolución Número 270380 del 8 de noviembre de 2019**, proferida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, por medio de la cual se reconoció a su favor el pago del auxilio de cesantías definitivas anualizadas.

Que, como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada i) reliquidar las cesantías definitivas del señor Alfonso Garzón Caro conforme con el artículo 162 del Decreto 1211 de 1990, tomando como base para su liquidación definitiva el último salario devengado, ii) incluyendo como partida computable el 49.5% de la prima de actividad liquidada y no el 30% y

¹ Archivo PDF número «02EscritoDemanda» del expediente digital, folio 39.

² Archivo PDF número «02EscritoDemanda» del expediente digital, folio 38.

³ Archivo PDF número «03ActaReparto» del expediente digital.

⁴ Archivo PDF «04AutoRemiteOcaña» del expediente digital.

37.5%; iii) el reajuste de las diferencias económicas a partir del reconocimiento de las cesantías definitivas a la fecha de la sentencia con los valores que arroje la reliquidación deprecada iv) el pago efectivo e indexado de los dineros resultantes de la reliquidación, conforme lo establecido en el artículo 187 del CPACA.

En primer lugar, encuentra el Despacho que es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011⁵ y el artículo 1º literal a del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁶, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue el Batallón de Operaciones Terrestres Número 11, ubicado en el Municipio del Tarra (N.S.)⁷. Por ende, se avocará el conocimiento del asunto.

Ahora bien, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. No se acreditó el envío de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020⁸, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el deber impuesto en dicha norma, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Alfonso **Garzón Caro** contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, conforme con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, y en consecuencia concédase el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ ARTÍCULO 156 COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁶ ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

⁷ Archivo PDF número «02EscritoDemanda» del expediente digital, folio 35.

⁸ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA JUEZ

Kacf

Firmado Por:

*Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

2803d7e584029c2d7a5144a94db0b97d5cca438ac8dabba35d370ba39d1894

Documento generado en 25/02/2022 11:23:22 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICADO: | 54-001-33-33-007-2020-00226-00 |
| DEMANDANTE: | DIANA MARCELA TAPIERO Y OTROS |
| DEMANDADA: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL |
| ASUNTO: | AVOCA Y ADMITE DEMANDA |

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta la señora **Diana Marcela Tapiero Suárez** en nombre propio y en representación de sus menores hijos, **Juan Manuel Archila Tapiero** y **Antonella Archila Tapiero**, por intermedio de apoderado judicial contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**.

I. ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto del 12 de noviembre de 2020, el medio de control de la referencia, correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta¹.

En auto de fecha 5 de marzo de 2021², el proceso fue remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, por considerar que le responde a este Despacho, toda vez que el asunto de la demanda se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito Administrativo de Ocaña creado por el Acuerdo N°PCSJA20 del 28 de octubre de 2020³, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional.

II. CONSIDERACIONES

La parte actora, a través de apoderado presenta demanda de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**, con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales y morales causados con motivo del deceso del señor Omar Cristóbal Archila Briseño el 16 de julio de 2019.

¹ Archivo PDF número «004ActaReparto» del expediente digital.

² Archivo PDF número «006AutoRemiteCompetenciaOcaña» del expediente digital.

³ Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable». (Negrilla fuera del texto)

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos que dan origen a la demanda se produjeron en el corregimiento de La Ermita, del municipio de Ocaña, Norte de Santander, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁴. Por ende, se avocará el conocimiento del asunto.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

⁴ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: «(...) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)»

En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a la suma de treinta y siete millones seiscientos sesenta y ocho mil ochocientos dos pesos (\$37.668.802) por concepto de lucro cesante consolidado, valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño fue el 16 de julio de 2019, a partir del 17 de julio de 2019 empezó a correr el término de caducidad de esta acción de reparación, término que en un principio se vencía el 17 de julio de 2021.

Cabe señalar que, respecto al conteo de los términos para interponer demanda en los casos de reparación directa, debe contarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos que ocasionaron el daño.

Es así como, verificado el expediente se distinguen dos cosas; la primera radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 19 de agosto de 2020, la cual se declaró fallida el 3 de noviembre de 2020⁵, agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad⁶. Y la segunda, da cuenta que la demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito Cúcuta el 12 de noviembre de 2020, tal como consta en el acta de reparto⁷. Razón por la cual se encuentra en término legal para ejercer el presente medio de control, sin que haya operado el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues la parte actora con la omisión de la entidad demandada ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Sobre este requisito, se tiene que a quien se confirió el poder, ostenta la calidad de abogado debidamente acreditada, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar⁸.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de

⁵ Archivo PDF número «002Demanda» del expediente digital, folios 217-219.

⁶ Artículo 35 de la Ley 640 de 2021 « El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación».

⁷ Archivo PDF número «004ActaReparto» del expediente digital.

⁸ Archivo PDF número «002Demanda» del expediente digital, folios 1-2.

2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁹. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, conforme las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Diana Marcela Tapiero Suárez** en nombre propio y en representación de sus menores hijos, **Juan Manuel Archila Tapiero** y **Antonella Archila Tapiero**, por intermedio de apoderado judicial contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al Representante Legal de la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁰.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 3º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier

⁹ Archivo PDF número «002Demanda» del expediente digital, folios 215-219.

¹⁰ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **Antonio María Merchán Basto**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.924.286 de Málaga- Santander y T.P número 107.436 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Kacf

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05713853a3deac73df16572eb3df778a4eb791c08ea6e79116bb227056b55662

Documento generado en 25/02/2022 11:16:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO: | 54-001-33-33-005-2019-00232-00 |
| DEMANDANTE: | FABIO LOZANO ACOSTA |
| DEMANDADO: | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - TRIBUNAL MEDICO LABORAL MILITAR Y DE POLICIA - EJERCITO NACIONAL |
| ASUNTO: | AVOCA CONOCIMIENTO - RECHAZA DEMANDA |

Se encuentra al Despacho para proveer, proveniente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, con escrito de subsanación de demanda, habiéndose inadmitido mediante proveído del 11 de marzo de 2020.

I. ANTECEDENTES

El señor Fabio Lozano Acosta, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Tribunal Médico Laboral Militar y de Policía, con el propósito de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Acta de Junta Médico Laboral No. 100967 del 31 de julio de 2021, Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M19-478, así como la Orden Administrativa de Personal 1421 del 24 de abril de 2019, mediante la cual fue retirado del servicio activo de la institución.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, solicita que se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional – Tribunal Médico Laboral Militar y de Policía, el pago de la indemnización compensatoria de que trata «*el inciso octavo del artículo 189 de la Ley 1437 de 2021*», perjuicios materiales y morales, así como la indexación de las sumas resultantes.

A través de acta de reparto del 10 de septiembre de 2019¹, el proceso de la referencia le correspondió al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta que, en auto del 11 de marzo de 2020, resolvió inadmitir la demanda², concediendo el término de 10 días para su corrección, habiéndose allegado escrito de subsanación³.

Posteriormente, por medio de auto de 30 de noviembre de 2020, el Juzgado en mención remitió a este Juzgado el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que de conformidad con lo previsto en numeral 10 del artículo 36 el Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, donde se dispuso la creación a partir del 3 de noviembre de 2020 de un juzgado administrativo en Ocaña.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, encuentra el Despacho que es competente para conocer del

¹ Folio 54 del expediente físico.

² Folio 55 del expediente físico.

³ Archivo PDF, obra en expediente digital.

presente asunto, de conformidad con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011⁴ y el artículo 1º literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁵, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue el Batallón de Despliegue Rápido No.7 del Municipio de Ocaña⁶. Por ende, se avocará su conocimiento.

Ahora, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”. (Resaltado fuera del texto)

Acorde con lo anterior, se concluye que cuando una demanda de lo contencioso administrativo no cumple con los requisitos señalados en la Ley, esta debe ser inadmitida por el Juez, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es la del rechazo de la demanda.

Para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, mediante auto del 11 de marzo de 2020 el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta inadmitió la demanda de la referencia, indicándosele al apoderado de la parte demandante que dentro de las pretensiones de la demanda se pretendía citar a la entidad demandada a celebrar audiencia de conciliación, advirtiéndose que la conciliación prejudicial constituye un requisito previo a la presentación de la demanda.

Aunado a ello, se indicó que los actos administrativos proferidos por las autoridades médicas de Militares y de Policía no son los que resuelven de fondo el retiro del servicio activo del accionante por disminución de su capacidad sicofísica, por lo que no son susceptibles de control judicial. Sobre el punto, se señaló que el acto administrativo definitivo en el caso bajo análisis, es la OPA 1421 del 24 de abril de 2019, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, se observa que en el escrito de subsanación el apoderado de la parte demandante ratificó que los actos admirativos demandados corresponden al Acta de Junta Médico Laboral No. 100967 del 31 de julio de 2021, Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M19-478, así como Orden Administrativa de Personal No. 1421 del 24 de abril de 2019.

Al respecto, se precisa que la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha establecido que *«el acta de junta médico laboral será un acto administrativo definitivo y, por ende, demandable ante la jurisdicción, cuando su contenido permita entender que no se reúnen los requisitos para la consolidación del derecho a la pensión de invalidez. Contrario sensu, tendrá el carácter de acto administrativo de trámite o preparatorio cuando su resultado determine las condiciones médicas*

⁴ ARTÍCULO 156 COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁵ ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

⁶ Folio 31 del expediente físico.

necesarias para que surja el derecho pensional y, por consiguiente, esto le permita al interesado acudir a la administración a solicitar su reconocimiento. En todo caso, es importante señalar que esta posición, que ha sido reiterada por la Sección en otros pronunciamientos, se adoptó con el fin de evitar cargas formales excesivas que pudieran dar paso a decisiones inhibitorias y, con ello, vulnerar la garantía de la tutela judicial efectiva. En tales condiciones, acudir a tal criterio para imponer exigencias que entorpezcan el derecho de acceso a la administración de justicia resultaría un despropósito»⁷.

De lo anterior se colige, que los actos proferidos por autoridades médicas de Militares y de Policía, son definidos como actos definitivos, cuando se pretenda el reconocimiento de una pensión de invalidez. A su vez, serán entendidos como actos de mero trámite cuando su resultado determine las condiciones médicas para que surja el derecho pensional.

Así las cosas, el Despacho advierte que, de la lectura del escrito de la demanda y su subsanación, no se solicita el reconocimiento de algún derecho pensional, que permita considerar que el Acta de Junta Médico Laboral No. 100967 del 31 de julio de 2021 y el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M19-478, son actos administrativos definitivos, objeto de control judicial; situación que fue puesta en conocimiento de la parte demandante mediante el proveído de fecha 11 de marzo de 2020, y que no fue subsanada.

Por otra parte, se destaca además, que si bien la Orden Administrativa de Personal 1421 del 24 de abril de 2019, por la cual se retiró del servicio activo del Ejército Nacional al Soldado Profesional Lozano Acosta Fabio es un acto definitivo susceptible de control judicial, lo cierto es que el apoderado de la parte accionante no solicita el reintegro del señor Lozano, advirtiéndose que las pretensiones de la demanda tampoco resultan congruentes, claras y precisas, pese a haberse ordenado corregir.

En razón de lo anterior, al no haberse subsanado los defectos advertidos en el auto de inadmisión, el Despacho dispone el rechazo de la demandada por no cumplir con los requisitos de admisión establecidos en la Ley 1437 del año 2011.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **FABIO LOZANO ACOSTA**, a través de apoderado judicial, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - TRIBUNAL MEDICO LABORAL MILITAR Y DE POLICIA - EJERCITO NACIONAL**, conforme con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el señor **FABIO LOZANO ACOSTA**, a través de apoderado judicial, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- TRIBUNAL MEDICO LABORAL MILITAR Y DE POLICIA - EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, M.P. sentencia del 18 de julio de 2019, expediente radicado número 05001233300020150135901, M.P. William Hernández Gómez.

TERCERO: Una vez en firme, **ARCHIVAR** previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 20e5fe8a1cd5e895d57a469ce92f02f40fbd5440a84de472c7a3267d84ff1259
Documento generado en 25/02/2022 11:21:06 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**